

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Diagonal 22 B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Parágrafo transitorio 1°. El monto del Sistema General de Participaciones -SGP- de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará tomando como base el monto liquidado en la vigencia anterior. Durante los años 2008 y 2009 el SGP se incrementará en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 4%. Durante el año 2010 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3.5%. Entre el año 2011 y el año 2016 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3%.

Parágrafo transitorio 2°. Si la tasa de crecimiento real de la economía (Producto Interno Bruto, PIB) certificada por el DANE para el año respectivo es superior al 4%, el incremento del SGP será igual a la tasa de inflación causada, más la tasa de crecimiento real señalada en el parágrafo transitorio 1 del presente artículo, más los puntos porcentuales de diferencia resultantes de comparar la tasa de crecimiento real de la economía certificada por el DANE y el 4%. Estos recursos adicionales se destinarán a la atención integral de la primera infancia. El aumento del SGP por mayor crecimiento económico de que trata el presente parágrafo, no generará base para la liquidación del SGP en años posteriores.

Parágrafo transitorio 3°. Durante los años 2008 a 2016 el Sistema General de Participación, SGP, tendrá un crecimiento del uno por ciento (1%) adicional a lo establecido en los párrafos transitorios anteriores, el cual será destinado exclusivamente al sector educación. En cada uno de estos años, el aumento adicional del SGP para el sector educación de que trata el presente parágrafo, no generará base para la liquidación del monto del SGP de la siguiente vigencia.

Parágrafo transitorio 4°. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. De ninguna manera, se podrán disminuir, por razón de la población los recursos que reciben las entidades territoriales actualmente.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir del 1° de enero de 2008. Honorables Representantes,

Myriam Paredes Aguirre, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Roy Barreras Montenegro. Honorables Senadores,

Armando Benedetti Villaneda, Oscar Darío Pérez Pineda, Rubén Darío Quintero Villada".

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NUMERO 285 DE 2007

(febrero 1°)

por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo " por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia".

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 375 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el honorable Congreso de la República, remitió a la Presidencia, para el trámite pertinente, el Proyecto de Acto Legislativo número 060 de 2006 Cámara, - 14 de 2006 Senado, "por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia";

Que el citado Proyecto de Acto Legislativo fue presentado a consideración del honorable Congreso de la República por 10 Congresistas, habiendo sido repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes;

Que la publicación del Proyecto y su exposición de motivos se efectuó en la *Gaceta del Congreso* número 288 de 2006;

Que la publicación de la ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se efectuó en la *Gaceta del Congreso* número 379 de 2006;

Que según consta en el expediente, el Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado en primer debate, en la sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, llevada a cabo el 26 de septiembre de 2006, previo anuncio el 20 de septiembre de 2006;

Que la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 430 de 2006;

Que en sesión Plenaria de la Cámara de Representantes, efectuada el 10 de octubre de 2006, se aprobó, en segundo debate, el Proyecto de Acto Legislativo, previo anuncio en la Sesión Plenaria del 4 de octubre de 2006;

Que la publicación de la ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, se efectuó en la *Gaceta del Congreso* número 482 de 2006;

Que en sesión del 14 de noviembre de 2006, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobó en primer debate, con modificaciones, el Proyecto de Acto Legislativo, previo anuncio realizado el 8 de noviembre de 2006;

Que la publicación de la ponencia para segundo debate en el Senado de la República, se efectuó en la *Gaceta del Congreso* número 580 de 2006;

Que según consta en el expediente, el Senado de la República en sesión Plenaria del 11 de diciembre de 2006, aprobó el Proyecto de Acto Legislativo, previo anuncio realizado el 6 de diciembre de 2006;

Que previa publicación en las *Gacetas del Congreso* 649 y 652 de 2006 el informe de conciliación fue aprobado el 13 de diciembre de 2006 en las sesiones plenarias de Senado y Cámara previo anuncio el 12 de diciembre de 2006,

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénase la publicación del Proyecto de Acto Legislativo 060 de 2006 Cámara, - 14 de 2006 Senado, "por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia".

"Texto Definitivo aprobado en las sesiones plenarias del H. Senado de la República y la H. Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo 060 de 2006 Cámara, - 14 de 2006 Senado, "por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia".

ACTO LEGISLATIVO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política:

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Popayán se organiza como Distrito Especial Ecoturístico, Histórico y Universitario. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La Ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, se organizará como Distrito Histórico y Cultural, con un régimen Fiscal y Administrativo propio determinado por la Constitución y por las leyes especiales que para el efecto se expidan.

El municipio portuario de Turbo, Antioquia, también se constituirá en Distrito Especial. El municipio de Cúcuta se constituirá como Distrito Especial Fronterizo y Turístico.

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Parágrafo. Los Distritos Especiales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, no recibirán, por ninguna circunstancia, menores ingresos por el Sistema General de Participaciones o por cualquier otra causa, que los recibidos el 1° de enero de 2007.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Ape Cuello Baute.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.